Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2168/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

(DO L 217 de 31.7.1992, p. 44)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 714/93 de la Comisión de 26 de marzo de 1993	L 74	42	27.3.1993
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 1774/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993	L 162	21	3.7.1993
►**M3**	Reglamento (CE) nº 802/94 de la Comisión de 11 de abril de 1994	L 93	1	12.4.1994
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1760/94 de la Comisión de 18 de julio de 1994	L 183	17	19.7.1994
►**M5**	Reglamento (CE) nº 3099/94 de la Comisión de 19 de diciembre de 1994	L 328	13	20.12.1994
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1481/95 de la Comisión de 28 de junio de 1995	L 145	42	29.6.1995
►**M7**	Reglamento (CE) nº 1967/95 de la Comisión de 9 de agosto de 1995	L 189	29	10.8.1995
►**M8**	Reglamento (CE) nº 984/96 de la Comisión de 31 de mayo de 1996	L 131	51	1.6.1996
►**M9**	Reglamento (CE) nº 1909/96 de la Comisión de 2 de octubre de 1996	L 251	17	3.10.1996
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1166/97 de la Comisión de 26 de junio de 1997	L 169	11	27.6.1997
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1494/97 de la Comisión de 29 de julio de 1997	L 202	33	30.7.1997
►**M12**	Reglamento (CE) nº 1372/98 de la Comisión de 29 de junio de 1998	L 185	19	30.6.1998

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2168/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1]y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 20 y su artículo 21,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede establecer el plan de previsiones de abastecimiento y el importe de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad; que para fijar estas ayudas hay que tener en cuenta, entre otros factores, los costes de abastecimiento desde el mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica de las islas Canarias;

Considerando que en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 está prevista la concesión de una ayuda por hectárea para el cultivo de patatas de consumo, con un límite máximo de 12 000 hectáreas cultivadas y cosechadas al año;

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se limitan durante ciertos períodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización del segundo semestre de 1992, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias;

Considerando que las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1601/92 son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir de la misma fecha;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Régimen específico de abastecimiento

▼M12

Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de patatas de siembra del código NC 0701 10 00 que estará exenta del derecho de aduana en las importaciones en las islas Canarias, o que podrá optar a la ayuda comunitaria, en el caso de los productos procedentes del resto de la Comunidad, queda fijada en 12 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999.

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

▼M12

Artículo 2

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 para el abastecimiento a las islas Canarias de patatas de siembra que procedan del mercado comunitario, con arreglo al plan de previsiones, queda fijado en 4,226 ecus por 100 kilogramos.

▼M5

▼B

TÍTULO II

Ayuda a la producción de patatas

Artículo 6

1. La ayuda a la producción de patatas de consumo a los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 prevista en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se abonará por las siguientes superficies:

a) aquéllas que hayan sido sembradas y en las que se hayan realizado todas las labores normales de cultivo;

b) aquéllas por las que se haya presentado una solicitud de ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, constituyendo esta solicitud una declaración de superficies cultivadas.

2. Cuando en el cultivo no se haya llegado a la fase de madurez del producto, las autoridades españolas podrán admitir que los casos de fuerza mayor y las catástrofes naturales que efecten de forma sustancial a la superficie explotada por el declarante justifiquen el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Los casos de fuerza mayor o las catástrofes naturales que se aduzcan deberán comunicarse a la autoridad competente española en un plazo de cinco días hábiles a partir de su advenimiento. La prueba correspondiente deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la citada comunicación.

España deberá comunicar inmediatamente a la Comisión los casos de fuerza mayor o las catástrofes naturales que en su opinión puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Artículo 7

1. Los productores interesados presentarán una solicitud de ayuda a las autoridades competentes antes de una fecha que fijará España de manera que se puedan efectuar los controles sobre el terreno necesarios.

2. Las solicitudes de ayuda incluirán, como mínimo, las siguientes indicaciones:

— nombre, apellidos y dirección del solicitante,

— superficies cultivadas en hectáreas y áreas y referencia catastral de estas superficies o una indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies.

3. Cuando las superficies por las que se solicite la ayuda sean superiores a las superficies máximas indicadas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se concederá a los productores solicitantes una ayuda proporcional a las superficies indicadas en la solicitud de ayuda.

▼B

Artículo 8

España adoptará las medidas de control necesarias, que incluirán la medición de una cantidad mínima de parcelas entre aquéllas para las que se haya solicitado la ayuda. España determinará la cantidad mínima de parcelas que deben controlarse y los criterios de selección de las mismas y lo comunicará a la Comisión.

Artículo 9

1. Si el control revela un execedente no superior al 10 % y una diferencia de una hectárea como máximo entre la superficie declarada y la que se haya comprobado, la ayuda se calculará a partir de la superficie comprobada y se deducirá el excedente registrado.

2. Si dicho excedente es superior a los límites establecidos en el apartado 1, se denegará la solicitud para ese año. Además, el solicitante quedará excluido de la ayuda durante el año siguiente.

3. Si el control no puede efectuarse por culpa del solicitante, se aplicará el apartado 2 salvo en caso de fuerza mayor. El interesado deberá presentar por escrito los justificantes de la existencia de un caso de fuerza mayor en un plazo de 10 días a partir de la fecha prevista para la inspección.

TÍTULO III

Restricción de las entregas durante los períodos sensibles

Artículo 10

▼M8

1. Durante los años 1996, 1997 y 1998, las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 procedentes de terceros países y del resto de la Comunidad se limitarán a las cantidades y al período sensible que figuran en el Anexo.

▼B

Durante este período, la entrega de los citados productos quedará supeditada a la presentación de un «certificado de entrega de patatas», en lo sucesivo denominado «certificado».

▼M11

2. El certificado se basará en el impreso de certificado de importación que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ([1]).

Se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 3 y 5 del artículo 8 y los artículos 10, 13 a 16, 19 a 22, 24 a 31 y 33 a 37 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.

Los derechos que emanen del certificado no se podrán transmitir durante su período de validez.

Los titulares de los certificados expedidos antes del 30 de julio de 1997 que no se hayan utilizado totalmente antes de su fecha de vencimiento podrán bien solicitar su sustitución, por las cantidades restantes, por certificados cuyos derechos no podrán ser cedidos, bien solicitar su anulación con la consiguiente liberación de las garantías correspondientes.

▼B

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará con un sello la indicación «certificado de entrega de patatas».

([1]) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

▼B

4. Las autoridades competentes designadas por España expedirán los certificados a petición de los interesados, dentro de los límites de cantidad indicados en el apartado 1. La expedición del certificado quedará supeditada al deposito de una garantía cuyo importe fijarán las autoridades competentes.

Las autoridades podrán señalar un plazo para la expedición de certificados.

5. Las solicitudes de certificado no podrán tener por objeto una cantidad superior a la disponible, que será publicada periódicamente por las autoridades competentes.

6. Cuando las cantidades para las que se soliciten certificados sobrepasen la cantidad indicada en el apartado 1, los certificados se expedirán a los solicitantes de forma proporcional a las cantidades disponibles.

7. Cuando los certificados se expidan por cantidades inferiores a las solicitadas, los agentes interesados podrán retirar su solicitud por escrito en el plazo de tres días hábiles a partir de la expedición del certificado. En tales casos se liberará la garantía correspondiente al certificado.

8. En la casilla 24 de la solicitud de certificado y del certificado figurará la indicación «certificado utilizable únicamente en las islas Canarias».

9. Salvo en caso de fuerza mayor, en los treinta días siguientes a la expiración del certificado deberá aportarse la prueba de la utilización del mismo.

10. Las autoridades competentes se encargarán de administrar el sistema de restricción de entregas de forma que pueda entregarse en las islas Canarias la cantidad mencionada en el apartado 1.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

▼M2

Artículo 11

El tipo de conversión que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda por hectárea contemplada en el artículo 6 será el tipo de conversión agrario vigente en la fecha en la que expire el plazo para la presentación de solicitudes de ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7.

▼M11

Artículo 11 bis

La validez de los certificados para la entrega a las islas Canarias de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 procedentes de terceros países y del resto de la Comunidad se limitará al último día del mes de su expedición.

▼B

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M8**

ANEXO

Distribución de las cantidades mencionadas en el artículo 10

(en toneladas)

Período sensible (mes)	1996	1997	1998
Abril	—	4 765	5 240
Mayo	—	3 219	3 540
Junio	274	301	332
Julio	194	213	235
Agosto	194	213	235
Septiembre	266	293	322
Octubre	3 795	4 174	4 592
Total	4 723	13 178	14 496